

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.
BOLETÍN N° 3.770-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Forni, Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Norambuena, Rojas, Uriarte y Von Mühlenbrock y de los ex Diputados señores Galilea, don José Antonio y Prieto.

Concurrieron, especialmente invitados, a una o más sesiones en las que se debatió el proyecto, el señor Ministro de Agricultura don Álvaro Rojas y su Asesor, don Leopoldo Sánchez; el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero don Francisco Bahamonde, y el Director del Servicio Nacional de Aduanas don Sergio Mujica.

También lo hicieron por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, el Jefe de la División Jurídica don Pablo Wilson, el Jefe de la División de Asuntos Internacionales don Leopoldo Stuardo, el Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Estratégico don Carlos Toledo, y el Jefe del Departamento de Defensa Pecuaria don Héctor Escobar. Por el Servicio Nacional de Aduanas, lo hizo el Subdirector Jurídico don Mauricio Zelada.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto no contiene disposiciones que deban ser aprobados con quórum especial, en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas: números 2, 3, 4, 11, 15, 16 y 17.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 5, 6, 9, 12 y 14.

V.- Indicaciones retiradas: números 1, 7, 8, 10, 13 y 18.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que el último Boletín de Indicaciones del 31 de julio de 2006, para una adecuada sistematización del debate en la Comisión, reordenó la numeración de las indicaciones, en función de su secuencia lógica, con independencia de la fecha en la que fueron presentadas.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de dos artículos permanentes.

A continuación, se efectúa una descripción de cada una de las disposiciones de la iniciativa, así como de las indicaciones que les fueron formuladas y de los acuerdos adoptados a su respecto.

o o o

La indicación N° 1 del Honorable Senador señor Vásquez tiene por objetivo agregar un número 1.-, nuevo, cuya finalidad es modificar el artículo 1° del decreto ley N° 3.557, de 1981, para intercalar en éste los incisos, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales a ser quinto y sexto, respectivamente.

El primer inciso que se propone, prescribe que el Servicio Agrícola y Ganadero procurará, por sí o a través de otras autoridades gubernamentales, celebrar convenios con terceros países, en

especial las Repúblicas de Argentina, Bolivia y Perú, para que en sus controles de emigración hacia Chile, se publiquen avisos de tamaño destacado que indiquen a los pasajeros la obligación de prestar la declaración jurada a que se refiere el artículo 21, la penalidad de su infracción y el monto de las multas a que se refiere el artículo 42.

El segundo inciso propuesto, dispone que aquel servicio, conjuntamente con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamentará, a su vez, la forma en que las empresas comerciales de transporte terrestre, marítimo o aéreo, previo al embarque en el modo respectivo, den a conocer a sus pasajeros la obligación de prestar la declaración jurada a que se refiere el artículo 21, las especies prohibidas de internación y la penalidad a que estará sujeta su infracción.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero don Pablo Wilson hizo notar que el primero de los incisos que propone agregar la indicación de Su Señoría suscita dificultades, desde el punto de vista de las relaciones con los países vecinos. En efecto, aclaró, la eficacia de la norma quedaría supeditada a la disposición de éstos a aceptar que en su territorio se establezcan aquel tipo de avisos; agregó que, con independencia de que la conducta requerida por la modificación se describa como “procurar”, se trata de un precepto que le impondría al Servicio el mandato de proponer dicha materia en la agenda de las correspondientes relaciones bilaterales, y podría no ser entendida de una manera adecuada por las autoridades correspondientes. Como un antecedente, relató la experiencia de un aviso puesto, en algún momento, en territorio chileno que señalaba: “Chile y Argentina protegen la sanidad”, lo que dio lugar a que el agente diplomático de la nación trasandina representase el hecho. Su conclusión fue que no advierte eficacia real a esa norma.

Respecto del segundo de los incisos que agrega la indicación, manifestó que comparten la propuesta, sin perjuicio de precisar que la obligación debería materializarse al momento anterior al desembarque. Explicó que lo razonable es incluir esta idea en el artículo 21 del decreto ley N° 3.557, para lo cual, por ser una materia de la iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, sugiere una proposición de redacción que mejore esta parte de la indicación, en lo que se refiere a que la reglamentación se haga en conjunto con el Ministerio de Transportes.

El Honorable Senador señor Coloma ponderó la importancia de la norma, en cuanto asignaría una nueva obligación al Servicio Agrícola y Ganadero, pero entiende que es preciso establecer, en primer término, la obligación de declarar y, luego, disponer el ejercicio de la potestad reglamentaria, motivo por el cual concuerda en que se formule una indicación del Ejecutivo para incorporar esta idea en el artículo 21 del decreto ley.

Considerando lo anterior, y el hecho de que la indicación regula materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, **el Honorable Senador señor Vásquez** procedió a retirar la indicación a fin de que fuese presentada por aquél en los términos expresados precedentemente.

La indicación número 1 fue retirada por su autor.

o o o

Artículo 1º

El artículo 1º del proyecto en informe está constituido por dos numerales que modifican, en la forma que para cada caso se indica, los artículos 21 y 42 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola.

N° 1

Este numeral del artículo en referencia tiene por finalidad modificar el artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

El mentado artículo 21 establece, en su inciso primero, la potestad del Servicio Agrícola y Ganadero para revisar los productos de origen vegetal o animal que se pretendan ingresar al país, antes de su nacionalización. Asimismo, lo faculta para que, una vez practicada la revisión, ordene algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación, y prescribe que los gastos que demande ejecutar estas medidas serán de cargo de los importadores.

El inciso segundo del texto legal vigente dispone que los productos o subproductos de origen vegetal o animal, que se porten en el equipaje de las personas, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el interesado o tenedor. Manda, asimismo, que en éstos se indiquen los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal cuyo ingreso al país esté prohibido por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El inciso tercero dispone que las normas precedentes son aplicables a toda clase de equipajes, incluso los de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

El inciso cuarto pena con multa la negativa a formular la declaración jurada que requiera la autoridad competente, en la forma indicada en el inciso anterior.

A su vez, el inciso quinto y final castiga como autor del delito de perjurio, previsto en el artículo 210 del Código Penal, a quien faltare a la verdad en su declaración.

En virtud de lo aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, los incisos segundo a quinto del artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981, son reemplazados por cinco incisos nuevos cuyos contenidos se exponen a continuación.

El inciso segundo nuevo tiene dos objetivos: por una parte, extiende la obligación de declarar bajo juramento en formularios especiales que tiene el interesado o tenedor del producto, al propietario del equipaje, al conductor o al responsable del respectivo medio de transporte o vehículo, según sea el caso; y, por otra, comprende, no sólo los productos o subproductos de origen vegetal o animal que las personas porten en su equipaje, sino que también a los vegetales, animales, microorganismos y productos químicos y biológicos para uso en actividades agropecuarias sin el carácter de carga comercial que una persona lleve consigo, en sus vestimentas o en su equipaje, como también a aquellos transportados en cabinas, contenedores, maleteros y, en general, de cualquier forma, en un medio de transporte de pasajeros o de mercaderías, o en vehículos particulares.

El nuevo inciso tercero, hace aplicable las normas de este artículo 21, no sólo a todos los equipajes incluidos el de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, sino que también, a toda clase de personas, enseres y menaje de casa.

Dispone en el inciso siguiente que la declaración jurada será un requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

Sanciona el inciso quinto al que faltare a la verdad en su declaración con una multa conforme a esta ley, sin perjuicio de las medidas que adopte la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

Por último, prescribe el inciso sexto nuevo que si la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor o por el responsable de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.

Al texto aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados le fueron formuladas, originalmente, siete indicaciones y, con posterioridad, como consecuencia de haberse fijado un nuevo plazo de indicaciones, fue objeto de una octava.

La indicación número 2 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye en su totalidad el texto del artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981, recogiendo las observaciones del debate como se explica en su oportunidad.

Las indicaciones números 3 y 4, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, tienen una finalidad idéntica: eliminar, en el inciso segundo, el vocablo “microorganismos”.

La indicación número 5 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, suprime, en el inciso segundo, la expresión “para uso en actividades agropecuarias”.

La indicación número 6 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República agrega, al inciso segundo que se propone, la siguiente oración final: “Dichos formularios serán elaborados y facilitados sólo por el Servicio Agrícola y Ganadero o por quien éste autorice.”.

La indicación número 7 del Honorable Senador señor Coloma incorpora la siguiente oración final al mismo inciso segundo: “Dichos formularios indicarán los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal prohibidos de ingresar al país por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

La indicación número 8 del Honorable Senador señor Coloma elimina el último inciso que se propone agregar al artículo 21 al que se hace mención.

La indicación número 9 del Honorable Senador señor Larraín agrega un inciso final al artículo en examen en cuya virtud el Servicio Agrícola y Ganadero, para hacer efectiva la responsabilidad de las personas por transportar alguno de los elementos señalados en el artículo 1º, deberá informar, previamente y por algún medio idóneo, de todos aquellos elementos cuyo transporte esté prohibido.

Iniciado el debate de las indicaciones que recaen en este artículo, la Comisión concordó con los representantes del Ejecutivo la conveniencia de contar con una indicación sustitutiva del artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que permitiera una revisión a fondo de las

materias reguladas por él, dado que una enmienda de esta naturaleza podría afectar a materias de la iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

En virtud del acuerdo adoptado por la Corporación, en su sesión 36ª del martes 19 de julio de 2006, que fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, **S. E. la señora Presidenta de la República** presentó **la indicación número 2**, que sustituye el artículo 21 del texto vigente por uno nuevo, que consta de siete incisos.

En el primer inciso se dispone que los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Dispone, además, que, una vez practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar alguna de las siguientes medidas; libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación; asimismo, que los importadores o interesados solventarán los gastos que demande la ejecución de dichas medidas.

A su vez, el inciso segundo preceptúa que toda persona que ingrese al país, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, deberá declarar bajo juramento, en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo, en sus vestimentas, en su equipaje o de algún modo en el medio de transporte en el que se traslada, uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, cuando éstas no tengan el carácter de carga comercial.

Manda el inciso tercero que el formulario en que conste la declaración jurada ya efectuada, deberá exhibirse al funcionario del control migratorio, exhibición la cual será requisito para obtener la autorización de ingreso al país. Asimismo, ordena que la fiscalización del contenido y de la veracidad de la declaración le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero en las materias de su competencia.

Establece en el inciso siguiente una sanción de multa al que faltare a la verdad en su declaración, conforme a esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que la autoridad sanitaria pueda adoptar para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

El inciso quinto tiene como objetivo precisar que si la infracción indicada en el inciso precedente la cometiera el conductor de un medio de transporte o de un vehículo particular, los propietarios de estos

medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que, en virtud de este artículo, fueren aplicadas.

Regula, también, el inciso siguiente, que las empresas de transporte, aéreo, marítimo y terrestre deberán dar a conocer a sus pasajeros previo al desembarque del medio de transporte respectivo, la obligación de prestar la declaración jurada de que trata este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y la penalidad de su infracción. Faculta al Servicio para reglamentar la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir con aquella obligación.

Finalmente, estatuye que los formularios, elaborados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberán permitir una comprensión adecuada de lo que debe declararse, y que señalarán, por vía de ejemplo, los bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de producto de origen vegetal o animal. Asimismo, autoriza a aquél para coordinarse con otros servicios públicos que exijan declaraciones de ingreso a las personas para establecer formularios conjuntos y especifica que cada uno de estos servicios ejercerá sus facultades de fiscalización con arreglo a sus respectivas normas de competencia.

A continuación, se sintetiza la discusión de los distintos incisos de la indicación número 2, sustitutiva de la norma legal vigente –los cuales fueron votados en forma separada-, y se los relaciona con el texto aprobado en general y con el contenido de las indicaciones presentadas a éste; debate legislativo que fue la fuente de la indicación finalmente aprobada.

Inciso primero

En su contenido, corresponde al inciso primero del artículo 21 del texto vigente, con la diferencia de que especifica los distintos bienes que están sujetos a revisión por el Servicio Agrícola y Ganadero, antes de su nacionalización, y en relación con él se abordaron las indicaciones números 3, 4 y 5, ya descritas.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que la decisión de proponer una indicación nueva que sustituye totalmente el mentado artículo 21, obedeció a la convicción de que era útil posibilitar el examen de su inciso primero que no había sido abordado durante el debate legislativo precedente. Enfatizó que el inciso en comento es el original y regula, hasta el presente, las importaciones de carga comercial, y no la internación de mercaderías que realizan los pasajeros. Aclaró que lo anterior explica la referencia a la facultad del Servicio de ordenar medidas como la desinfección o desinfectación, su cuarentena o eliminación. En consecuencia, dijo, lo relevante es que el nuevo texto del inciso amplía su objeto, y la diferencia

radica en que su encabezamiento especifica que el Servicio Agrícola y Ganadero debe revisar dichos bienes, es decir, constituye un mandato para éste, más allá de lo que declaren los pasajeros. Sistematizó el orden lógico: el inciso primero enuncia los bienes sujetos a revisión y el segundo, al establecer la obligación de declarar, se remite al precedente, para evitar reiteraciones.

Cabe consignar que **el Honorable Senador señor Coloma**, en el curso del debate que precedió a la reapertura del plazo de indicaciones, había planteado dos observaciones en relación con el texto vigente del inciso primero del artículo 21: la primera, acusaba una falta de rigor en el uso del término “importadores”, habida consideración de que los destinatarios de la norma no son personas que tengan necesariamente esa calidad, por ello, en segundo término, propuso sustituirlo por “interesados”, con la finalidad de favorecer, así, la comprensión de la norma por el ciudadano común.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas don Mauricio Zelada puntualizó, en aquella oportunidad, que la norma procura determinar el responsable del pago y, en ese contexto, el uso exclusivo del sustantivo “interesado” podría dar lugar a una imprecisión en dicha materia. No advirtió, sin embargo, dificultades para que se utilicen las dos expresiones, dado que se cubren las dos hipótesis: la del importador y la persona que nacionaliza alguno de los bienes mencionados en el inciso en debate sin tener la calidad de importador, esto es, el interesado.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero hizo notar que la redacción propuesta por el Ejecutivo en la indicación sustitutiva recoge, también, el fin perseguido por los autores de las indicaciones signadas bajo los números 3 y 4, de idéntico tenor: cual es evitar que la norma aprobada por la Cámara de origen, dada su redacción que menciona a los microorganismos, se pudiera interpretar en un sentido de abarcar, también, a aquellos que, naturalmente, toda persona porta en cualquier momento. Al eliminar el sustantivo “microorganismos”, insistió, se cautela la eficacia de la norma, sin perjuicio de lo cual, se entiende que la expresión productos químicos y biológicos incluye a los microorganismos contenidos en vacunas, que son los que efectivamente interesa regular.

Asimismo, hizo notar que, en un principio, el Ejecutivo había considerado útil la indicación número 5 que propone suprimir la expresión “para uso en actividades agropecuarias”, en el inciso segundo aprobado por la Cámara de origen, porque evitaba distinguir, en cada caso, si la persona debía declarar o no productos utilizables tanto en salud humana como en actividades agropecuarias, como el lindano. Un segundo examen, acotó, llevó a compartir la observación planteada por **el Honorable Senador señor Coloma** de que al eliminar dicha frase se introduce un concepto

mucho más amplio que obligaría a declarar cualquier remedio, por ejemplo, una aspirina, amplitud que no parece prudente.

-El inciso primero de la indicación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

- Las indicaciones números 3 y 4 fueron aprobadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand, Naranjo y Vásquez

- La indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand, Coloma, Naranjo y Vásquez

Inciso segundo

Corresponde, en esencia, a los incisos segundo y tercero del artículo 21 aprobado por la Cámara de Diputados, con la diferencia de que el nuevo, en cuanto a los productos que se pretenden ingresar al país, hace sólo una remisión al inciso precedente.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero destacó que el debate previo de la Comisión mejora la técnica legislativa al establecer en este inciso nuevo el precepto de que toda persona que ingrese al país debe declarar bajo juramento, en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo uno o más de los bienes enunciados en el inciso primero, que son los sujetos a revisión, en todos los casos en que éstos no tengan el carácter de carga comercial. La extensión de la norma, prosiguió, alcanza a todas las personas, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales; a todos los bienes que no sean carga comercial, y le da un extensión amplia y razonable a lo que se entiende por el hecho de portarlos o traerlos.

En este último sentido, particularizó, se mantuvo la mención a las “vestimentas” del interesado porque existe experiencia de personas que han fabricado atuendos especiales para introducir, dentro de ellos, un centenar de coníferas; asimismo, en los controles fronterizos del Norte se detecta, con frecuencia, que dentro de las vestimentas vienen productos nocivos al bien jurídico protegido por esta ley.

En relación con la modificación propuesta por la Cámara de Diputados al inciso segundo del artículo 21, durante la fase del debate que precedió a la reapertura del plazo de indicaciones, **el Honorable**

Senador señor Espina reparó en que no parece razonable la extensa gama de personas obligadas a declarar bajo juramento en formularios especiales ya que, además, del tenedor del producto, a quien es lógico que la norma lo afecte, el texto aprobado por la Cámara de Diputados incluye al propietario del equipaje, al conductor o al responsable del respectivo medio de transporte o vehículo, según sea el caso, y propuso limitarla sólo al tenedor, que es el responsable de la carga, o a su portador.

Un criterio similar manifestó **el Honorable Senador señor Coloma** al instar por la necesidad de que se defina sobre quién recaerá la obligación y agregó que diluir la responsabilidad, extendiéndola a personas distintas del tenedor -calidad jurídica clara y determinada-, afecta a la eficacia de la regulación legal.

El Director del Servicio Nacional de Aduanas don Sergio Mujica estuvo de acuerdo con lo planteado por Su Señoría, y precisó que en el procedimiento operativo se identifica al pasajero con el dueño del equipaje y se determina al dueño de la mercancía. No obstante lo anterior, previno, a veces, ocurre que el producto no viene en el equipaje, sino que dentro de la cabina o en los maleteros de los vehículos y en tal caso resulta lógico hacer responsable al conductor del camión que trae en su cabina una mercancía que no es carga comercial, pero que viola la prohibición de ingresar, lo que sucede con cierta habitualidad en los pasos fronterizos.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** enfatizó que contraría al sentido común establecer una regla que imponga al conductor de un medio de transporte la carga legal de realizar la declaración de los bienes transportados, y le responsabilice por las infracciones. Agregó que el precepto procura impedir que alguien, subrepticamente, pueda introducir un producto al país de las características que señala la norma, y su efecto es la sanción que establece la ley, pero no es razonable establecer una obligación que, en el hecho, es imposible de cumplir. Respecto del caso particular de las especies transportadas en la cabina o en maleteros, la obligación le incumbe al conductor, en su calidad de tenedor de la misma.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, advirtió que en el caso de la carga comercial o de una encomienda no hay problema porque pasa necesariamente por Aduanas.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas indicó que si bien la omisión de la declaración jurada es una infracción, en su determinación se deben aplicar las mismas reglas que en materia de culpabilidad; por lo tanto, para que alguna de las personas mencionadas cometa una infracción se requiere que haya sabido y conocido que la mercancía venía dentro de esa maleta. Respecto del término "interesado", informó que es un concepto que se utiliza en la legislación

aduanera, como en el caso del consignatario que es el interesado en la carga, pero no es quien la transporta materialmente.

Absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Espina, el **Director del Servicio Nacional de Aduanas** reconoció que en la práctica no han tenido inconvenientes con la aplicación de la norma actual que hace referencia al interesado o tenedor.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en que en este inciso no cabe referirse al interesado, porque si es la misma persona que el tenedor no se justifica la redundancia, y si fuera el consignatario, es claro que éste no se encuentra en la situación de hacer la declaración.

El Honorable Senador señor Espina concordó en que las dos expresiones que se utilicen en este inciso deberían ser el tenedor o portador que cubren todas las hipótesis, cualquiera que fuera el dominio que se tenga sobre la cosa. Pidió que se deje constancia en el informe que al usar la expresión “portador” se comprende a la persona que lleva el producto.

Asimismo, se deja constancia, a solicitud de Su Señoría, que la frase “o de algún modo”, alude a lo que una persona lleve en los maleteros, cabinas y, también, a los enseres y menaje.

Atendiendo a los planteamientos expuestos por los señores Senadores, y a que dichas materias fueron recogidas en la indicación sustitutiva, específicamente, en su inciso segundo, la Comisión aprobó dicho texto.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación numero 2, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez, le prestaron su aprobación.

Inciso tercero

Constituye un inciso nuevo en relación con el texto legal vigente, aunque en lo que concierne al proyecto despachado por la Cámara de origen, coincide, en su esencia, con el inciso cuarto, nuevo, de su numeral 1.

El Honorable Senador señor Coloma reparó que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados contiene un cambio que introduce un concepto nuevo en lo que se refiere a la naturaleza de la declaración jurada, ya que la establece como un requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

Lo anterior, planteó, amerita representarle a su suscriptor que la veracidad de la misma se revisará con posterioridad a su ingreso.

El señor Ministro de Agricultura don Álvaro Rojas, por su parte, manifestó su acuerdo en que se establezca una formalidad en la entrega del formulario, circunstancia que actualmente no ocurre.

El Director del Servicio Nacional de Aduanas, ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, respecto de si el formulario es obligatorio, informó que en el ordenamiento aduanero no existe norma expresa, y que el formulario lo han implementado en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero, con un criterio de facilitar el cumplimiento de la normativa de su competencia.

El Honorable Senador señor Espina sugirió que el inciso en examen ordene, en forma clara, que la exhibición de la declaración jurada indicada, ante el control migratorio, será requisito para obtener la autorización de ingreso al país; asimismo, debe prescribir que la fiscalización de su veracidad le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero. En suma, reseñó, el criterio de la Comisión es que la entrega de esta declaración sea obligatorio; regla en la cual concordaron los representantes del Ejecutivo. Precisó que la modificación significa que al momento de ingresar a Chile se deberá exhibir esta declaración jurada ante el control migratorio, quien le pondrá un timbre, pero sin proceder a su revisión, circunstancia, esta última, que le corresponderá al funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero.

Al respecto **el Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia que ni el Servicio Nacional de Aduanas ni el Servicio Agrícola y Ganadero requieren de una modificación para hacer operativa esta ley, y que, por ende, los representantes de estos servicios manifestaron que la puesta en práctica de este nuevo requisito no dará lugar a atochamientos, ni tampoco servirá de argumento para requerir más funcionarios o nuevas dependencias. En particular, observó que el Servicio Nacional de Aduanas está facultado para fiscalizar el contenido o la veracidad de la declaración, en materias de su competencia.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, estimó difícil señalar con tanto detalle la norma, lo que no obsta a su acuerdo pleno con la propuesta del Honorable Senador señor Espina de que al Servicio Agrícola y Ganadero le corresponda fiscalizar la veracidad de esa declaración. Invitó a tener en consideración que el inciso final de la indicación sustitutiva específica que aquél podrá, en coordinación con otros servicios públicos que exijan declaraciones de ingreso a personas, establecer formularios conjuntos, y que en ese caso cada servicio ejerce sus facultades fiscalizadoras de acuerdo con su propia

competencia. El problema, acotó, no se relaciona con la declaración sino con el hecho de que el formulario contiene materias de declaración obligatoria ordenadas por distintas leyes y, por ende, la declaración, en lo que concierne a esta ley, continúa siendo una declaración sanitaria, y lo será de índole aduanera, en el ámbito de esa legislación.

El Honorable Senador señor Vásquez, empero, lo estimó necesario porque bien podría suceder que la persona ingrese y no presente la declaración y, consecuentemente, no incurra en ningún tipo de ilícito, sino que sólo se decomise la mercadería. Por lo tanto, planteó, desde el punto de vista nacional, es preferible que aunque sea una molestia, el funcionario de Investigaciones timbre la declaración.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas recordó que la modificación aprobada por la Cámara de Diputados, que transforma el hecho de faltar a la verdad en la declaración en una infracción de multa, no contiene formas demasiado coercitivas de exigirle que haga esa declaración. En el ámbito aduanero, detalló, si una persona no hace la declaración se podría, a lo más, cursarle una multa, pero no cabe compelerle a hacer la declaración, incluso podría negarse a que se le hiciera el cotejo de la mercancía, y en ese caso, también se le cursaría una multa, de 10 UTM; otro tanto ocurre en el caso del Servicio Agrícola y Ganadero. Luego, expresó que coincide con lo expuesto por Su Señoría, en orden a que, bajo el régimen vigente, una persona podría ingresar al país, sin hacer la declaración, pero con la modificación propuesta será imposible.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez, la Comisión aprobó este inciso.

Inciso cuarto

Este inciso de la indicación sustitutiva se relaciona con el inciso cuarto del artículo 21 y con el inciso quinto nuevo propuesto por la Cámara de Diputados.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas expuso que el cambio que introduce el proyecto sancionado por la Cámara de origen consiste en que la falta de verdad en la declaración jurada ya no será penalizada como delito de perjurio sino como una infracción. Aclaró que la regulación legal vigente faculta a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas a fiscalizar el ingreso de mercancías al país y que, a la vez, la Ordenanza del ramo no requiere declaración de mercancías a los viajeros, salvo que tengan carácter de carga comercial.

Sometido a votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

Inciso quinto

Su objetivo es coincidente con el inciso final del artículo 21 del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, con la sola diferencia de que la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República se circunscribe a la hipótesis de una infracción cometida por el conductor de un medio de transporte o vehículo particular, y excluye de la norma al responsable del medio de transporte. Asimismo, se vincula con la indicación número 8, ya descrita.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que el propósito de la indicación mencionada, de la que es autor y que elimina el inciso precedente, apunta a hacer efectivas las responsabilidades personales y que la institución de un mecanismo de solidaridad pasiva tiende, en definitiva, a diluir el establecimiento de las mismas.

El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero don Francisco Bahamonde planteó que una parte importante de los focos de mosca de la fruta detectados, como los de Iquique o de Estación Central, se encuentran en lugares de aparcamiento de camiones provenientes de países de riesgo o en sitios cercanos a éstos, debido a la práctica habitual de muchos conductores de traer comida dentro de su vehículo, circunstancia que se evitaría en el caso de establecer la responsabilidad solidaria del propietario del móvil.

El Honorable Senador señor Vásquez mencionó que no advierte dilución en el establecimiento de la regla de solidaridad sino una aplicación estricta de las normas de los delitos y cuasidelitos, recogidas también en la legislación de tránsito.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la norma vigente del Código Procesal Penal establece que toda multa debe ser aplicada de acuerdo con la situación económica de la persona multada, y que lo anterior podría propiciar la proliferación de conductas ilícitas y menoscabar el efecto disuasivo de las sanciones pecuniarias, si se establece que el único obligado al pago es el chofer que introduce los bienes o productos prohibidos.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas acotó que estas mismas reglas son concordantes con las que aplica el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre suscrito por Chile que dispone la solidaridad pasiva del empresario de transporte en caso de infracciones de tránsito.

En mérito a los antecedentes expuestos, el Honorable Senador señor Coloma retiró la indicación N° 8.

El inciso quinto fue aprobado con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

Inciso sexto

Recoge parcialmente la propuesta del Honorable Senador señor Vásquez contenida en la indicación número 1.

En el debate que precedió a la presentación de la indicación sustitutiva, los representantes del Ejecutivo manifestaron la necesidad de complementar la idea de Su Señoría con una precisión: que el Servicio Agrícola y Ganadero deberá contar con facultades reglamentarias y fiscalizadoras en el cumplimiento de las obligaciones. Lo anterior porque se establece la obligación para la empresa, pero no se señala cuál es la autoridad a la que se encomienda el cumplimiento de esa obligación.

El Honorable Senador señor Espina previno que este inciso podría ser impugnado por las empresas de transporte, debido a que se entrega a los servicios públicos una facultad amplísima para definir la forma en que ellas tendrán que efectuar la difusión.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que, actualmente, algunas empresas de transporte entregan el formulario, incluso, en el momento del embarque.

La Comisión acordó prestar su aprobación al inciso en examen con el voto unánime de sus miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

Inciso séptimo

La materia de este inciso corresponde al contenido de la parte final del inciso segundo del texto legal vigente, y en especial se relaciona con las indicaciones números 6, 7 y 9.

En particular el debate recaído en las indicaciones presentadas originalmente versó acerca de la fuerza legal de los formularios en el ámbito del decreto ley N° 3.557, y de cuáles son los bienes que se deberían declarar, los efectos que generaría el incumplimiento de la

obligación legal y la distribución de competencias entre los servicios que practiquen el control fronterizo integrado.

El Honorable Senador señor Coloma consideró prudente al iniciar el estudio de las indicaciones al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en particular de la número 7, solicitar que se oyese al Director Nacional de Aduanas, con el objeto de conocer su opinión respecto de incorporar este formulario, y si el mismo no significaría que el control se tornará más engorroso. Fundó su planteamiento en que si bien la norma está destinada a tener efectos en la regulación fitosanitaria, no por ello deja de tenerlos en el común de las personas que entran y salen del país, al imponer nuevos requisitos que hacen más estrictas determinadas exigencias, de seguro razonables, pero que no obstan a conocer la experiencia práctica del Servicio de Aduanas.

Hizo presente, también, que formuló, tal como lo adelantara durante la discusión en general del proyecto, una indicación específica para que la ley ordene que en los formularios se precise lo que está prohibido ingresar al país, contenido preceptivo que aparece derogado en la modificación en estudio.

El Director del Servicio Nacional de Aduanas expresó que el artículo 1º de la Ordenanza del ramo regula la función aduanera: fiscalizar y vigilar el ingreso de mercancías al país, con dos finalidades fundamentales: la primera, recaudar los tributos y, la segunda, fiscalizar que no ingresen mercancías al país que estén prohibidas o que atenten contra el patrimonio cultural. Esta última función, indicó, la ejercen en las fronteras, coordinándose en zona primaria con otros servicios del Estado, como el Servicio Agrícola y Ganadero, y consignó que un buen ejemplo de aquella coordinación es el formulario, que interesa no solamente a estos dos servicios sino también a la Unidad de Análisis Financiero, pues el pasajero debe declarar en él, respectivamente, todo aquello que pudiera atentar contra el patrimonio zoo fitosanitario, si interna algo no comprendido en el concepto de equipaje, y si trae dinero en efectivo o documentos cuyo valor exceda a las 450 unidades de fomento, o a 12 mil dólares.

Agregó que el formulario facilita el cumplimiento de la ley, desde el punto de vista aduanero, ya que el pasajero sabe qué cosas deberá declarar, y al hacerlo, su declaración genera una serie de efectos, en función de lo declarado. Si la persona no hace la declaración o falta a la verdad en ella, dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará una multa definida en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, que es el 80% del valor de la mercancía no declarada o bien el equivalente a 5 UTM. Eventualmente, en situaciones más graves podría dar origen al delito de contrabando, en cuyo caso se pone a disposición del fiscal toda la información, incluido el formulario que podría ser indicador de alguna intencionalidad.

El Honorable Senador señor Espina sugirió, para clarificar el contenido de la declaración, un reglamento que facilite a los ciudadanos la comprensión de los bienes que deben ser declarados. Requirió, asimismo, en función del texto aprobado por la Cámara de origen, que se explique en qué consiste un subproducto de origen vegetal, qué cosas quedan comprendidas en esta denominación y cuales estarían excluidas. Demandó del Ejecutivo un esfuerzo real por establecer una norma que sea lógica e inteligible.

El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero se comprometió, a su vez, a proponer una norma que permita entender inequívocamente, en un sentido genérico, qué cosas no pueden traer las personas. No obstante lo anterior, clarificó, por vía de ejemplo, que si bien una crema puede tener componentes vegetales, no por ello es un subproducto de aquellas características. Aseveró que esa es la regla legal vigente; aun así, ratificó, se propondrá una redacción distinta a este precepto.

El Honorable Senador, señor Naranjo coincidió con lo manifestado por el Ejecutivo y sugirió mantener el formulario en términos genéricos.

Al formalizarse la indicación número 2, sustitutiva del artículo 21 del texto legal vigente, explicó que ésta delega a la potestad reglamentaria la determinación de los bienes que deberán ser declarados, y señala las principales cosas que deben entenderse incluidas en cada uno de los conceptos legales; además, obliga a hacer la declaración en formularios elaborados o autorizados por el Servicio, los cuales deberán permitir una adecuada comprensión de lo que debe ser declarado, siendo el fundamento de esta norma prevenir que se entreguen formularios con errores grotescos que lesionen la idoneidad de la instancia fiscalizadora.

Se aprobó el inciso final de la indicación que sustituye el artículo 21, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Agricultura, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

Las indicaciones números 6 de S. E. la señora Presidenta de la República, y 9 del Honorable Senador señor Larrain, se rechazaron con el voto unánime de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand, Coloma y Vásquez.

La indicación N° 7 fue retirada por su autor.

Nº 2

Este numeral contiene dos literales que modifican el artículo 42 del decreto ley N° 3.557. En forma previa a la descripción de las modificaciones propuestas por la Cámara de origen, se esboza una explicación del contenido de la norma legal vigente.

El inciso primero del artículo referido ordena que las infracciones a una serie de preceptos del decreto ley N° 3.557, de 1981, entre las cuales se encuentra la contenida en su artículo 21, inciso cuarto, serán sancionadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 5 a 150 unidades tributarias mensuales.

Los incisos segundo y tercero disponen, respectivamente, que cualesquiera otras infracciones no sancionadas especialmente serán castigadas con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales, y que todas las multas establecidas en el artículo 42 se elevarán al doble, en caso de reincidencia.

La modificación propuesta por la Cámara de origen, signada bajo al letra a.-, elimina, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”. En suma, excluye del régimen de multas del inciso primero del artículo 42 del decreto ley N° 3.557, al que se niegue a formular la declaración jurada que requiera la autoridad competente, en la forma señalada en la ley.

Con el literal b.-, agrega un inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente. El texto del inciso nuevo es del siguiente tenor:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 4 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

La totalidad de las indicaciones formuladas a este numeral inciden en la letra b.- del mismo, a saber, números 10, 11, 12, 13 y 14.

La indicación número 10 del Honorable Senador señor Coloma propone sustituir el literal b.-, por uno cuya redacción es de similar tenor al contenido en el proyecto aprobado en general por la Corporación, salvo en lo que se refiere al límite mínimo de la multa que, como consecuencia de la enmienda propuesta por Su Señoría, se eleva de 4 a 10 unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones números 12 del Honorable Senador señor Larraín y 13 del Honorable Senador señor Vásquez, en cuanto procuran sustituir el guarismo “4” por “10”, tienen un alcance idéntico a la precedente.

Por su parte, **la indicación número 11 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República** reemplaza, en aquel literal, el guarismo “4” por “3”, con lo cual se rebaja el monto mínimo de la multa con la que se sanciona la infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

Finalmente, **la indicación número 14 del Honorable Senador señor Larraín** procura aumentar el monto máximo de la multa por la infracción a la que se viene haciendo mención, al sustituir, en el literal en examen, el guarismo “300” por “400”.

El Honorable Senador señor Espina observó que no es lo mismo faltar a la verdad que ocultar información, razón por la cual estima que lo pertinente es referirse a la infracción a la norma del artículo 21. Pidió, en todo caso, dejar constancia en el informe de que el concepto de faltar a la verdad también comprende la hipótesis de omisión de información. Asimismo, advirtió que deberá eliminarse de la disposición legal vigente la exigencia del pago previo de la multa para la reclamación respecto de su procedencia.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que el rango de la multa le parece irracional, pues, estima, se podría prestar a una aplicación arbitraria.

El Honorable Senador señor Coloma consideró de evidente importancia precisar el alcance que tiene el precepto en examen cuando se ha omitido en la declaración jurada un producto que debe ser declarado, pero que en definitiva, puede ser nacionalizado. Requirió, asimismo, que, para mayor certeza del administrado, se disponga en forma expresa que en la aplicación de las multas del decreto ley N° 3.557, de 1981, los funcionarios deberán sujetarse a los criterios que dispone la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero enfatizó que todo funcionario del SAG está en conocimiento, porque así se le ha instruido, que debe ajustarse a las normas que establece el párrafo sobre sanciones y procedimiento, de la mentada ley orgánica y, en particular, a su artículo 11, que dispone la aplicación obligatoria del procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales o reglamentarias que se indican en el artículo 2° de la misma ley, y que reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.

Puntualizó, en referencia a la inquietud planteada por Su Señoría, que para el Servicio la motivación principal es impedir que ingresen al territorio nacional productos de riesgo, vegetales o animales, y que existe conciencia de que al ejecutar este procedimiento administrativo se está distraendo, a lo menos, a un inspector, de su función de control permanente, desatención que podría implicar el ingreso de una sustancia más significativa.

Precisó que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio regula la aplicación de la multa. En efecto, explicó, en todos los casos en que la sanción pecuniaria asignada a una contravención estableciere montos mínimo y máximo, el rango comprendido entre tales extremos se dividirá en dos partes iguales: la mitad superior y la mitad inferior, y la aplicación de la misma se sujetará a criterios que eliminan toda discrecionalidad administrativa. Así, prosiguió, el monto de la multa deberá ubicarse en su mitad superior -en el caso particular, de 151,6 a 300 unidades tributarias mensuales-, si a consecuencia de la infracción se propagare una enfermedad de los animales o una plaga de los vegetales declaradas de control obligatorio; se contaminare suelos, aguas, animales o productos vegetales; se pusiere en peligro la salud de la población o la sanidad animal o vegetal o se ingresare ilegalmente al país animales, vegetales, productos o subproductos de ellos que puedan ser portadores de enfermedades o plagas para los animales o vegetales. A su vez, indicó, cuando no se haya producido ninguno de los efectos antedichos, la cuantía de la misma se ubicará en la mitad inferior, o sea de 3 a 151,5 unidades tributarias mensuales.

Refirió que tratándose de infracciones que no impliquen la producción de un resultado determinado, la multa podrá ser aplicada en toda su extensión, y su cuantía se regulará, según si el infractor ha sido sancionado anteriormente por otras infracciones a normas que le corresponda fiscalizar al Servicio; la gravedad de los daños causados; las providencias que se hubieren tomado para reducir los daños y los beneficios que el infractor hubiere obtenido de la infracción.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que todos los servicios ajustan su accionar a las leyes orgánicas, y que los funcionarios no disponen de un procedimiento distinto que el establecido por la ley aplicable, y estimó que es obvio que si a una persona se le impone una multa de 150 unidades tributarias mensuales no las pagará sin previamente analizar si cae o no dentro de los rangos que la ley sanitaria ha dispuesto. Agregó que en esta materia tienen imperio y eficacia directa los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, por lo que el funcionario no puede exceder de lo que le ordene el procedimiento legalmente establecido.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero mencionó que el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 3.557 prescribe que, igualmente, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá fiscalizar el cumplimiento de dichas normas y medidas aplicando, en caso de infracción, las sanciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento señalado en el Párrafo IV, de la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los juzgados del crimen cuando dichas infracciones sean constitutivas de delito.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Vásquez retiraron, respectivamente, las indicaciones números 10 y 13, de su autoría.

- Sometida a votación la indicación número 11, fue aprobada con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand, Coloma y Vásquez.

Las indicaciones números 12 y 14 del Honorable Senador señor Larraín fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand, Coloma y Vásquez.

o o o

La indicación N° 15 de S. E. la señora Presidenta de la República tiene por objetivo agregar un número 3.-, nuevo, cuya finalidad es derogar el artículo 43 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

Al debatirse las indicaciones orientadas a modificar el tramo de las multas, se derivó al procedimiento de aplicación de sanciones.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Espina** requirió que se especificara cuál es la norma legal que establece el criterio con el cual deben aplicarse las multas. Consideró que se trata de un asunto de suyo delicado, pues el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo que establece la sanción y, también, la cobra; en suma, actúa como juez y parte. Previno, también, que es inconstitucional establecer como requisito para recurrir al amparo judicial la exigencia del previo pago del total o de una parte de la multa que le haya sido impuesta. Instó a eliminar las normas que establecen que, para recurrir ante el Director, como lo exige el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio, es preciso haber cancelado íntegramente el valor de la multa, o que para apelar

en sede judicial, es menester haber pagado previamente el 50% de aquélla, de conformidad al artículo 43 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que la Ley Orgánica del Servicio consulta un procedimiento gradual, en el cual la primera instancia la ejerce el Director Regional; la segunda involucra al Director Nacional, y una tercera está entregada a la actuación del Juez de Letras. Señaló que el debate incide en el artículo 49, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, que prescribe lo siguiente: “En estos casos, el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, deberá consignar en la oficina de barrera internacional respectiva el monto íntegro de la multa impuesta”. Lo anterior, porque el procedimiento establecido en el artículo 43 del decreto ley N° 3.557, de 1981, se entiende que estaría derogado por la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Especificó que para aplicar la multa en el sector fronterizo se procede en conformidad al procedimiento general que dispone esta última, aplicando aquél en una forma abreviada. Al requerírsele un mayor detalle en su explicación, aclaró que conforme a la norma específica el juez sancionador ya no es el Director Regional sino el Jefe del Control Fronterizo.

El señor Director del Servicio Agrícola y Ganadero insistió en que el procedimiento referido en el artículo 43 del decreto ley N° 3.557, de 1981, no se aplica y que, desde el punto de vista de los requerimientos institucionales, podría ser derogado, mediante una indicación para suprimirlo, circunstancia que se materializó con la indicación en estudio.

Puesta en votación la indicación número 15, fue aprobada en los mismos términos propuestos, con el voto unánime de los Honorables Senadores presentes de la Comisión, señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

o o o

Artículo 2º

Modifica el artículo 49 de la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, en dos aspectos.

La norma legal vigente en que inciden las dos modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados en el primer trámite

constitucional, dispone en su inciso primero que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del Título I de este cuerpo legal, los Directores Regionales del Servicio podrán delegar la facultad de sancionar, en el personal que se desempeñe en jefaturas de Barreras Internacionales, respecto de la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas. Además, faculta al Servicio Nacional de Aduanas para percibir el pago de las multas que se impongan.

Con arreglo al inciso segundo, rige, en estos casos, el principio de que el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional debe, en forma previa pagar íntegramente el importe de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley.

La primera de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, mediante la letra a.- del artículo 2° de la iniciativa en examen, al artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, consiste en agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley N° 3.557, de 1981.”.

Con la letra b.-, se introduce el siguiente inciso final:

“El pago de la multa o su consignación será obligatorio para abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país.”.

La indicación número 16 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, propone la supresión de la letra b) de este artículo.

Puesta en votación, la indicación número 16 fue acogida en los mismos términos propuestos, con la votación favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Allamand y Vásquez.

o o o

S. E. la señora Presidenta de la República, con la indicación número 17, propone agregar un literal c.-, nuevo, al artículo 2° del proyecto en informe, que deroga el inciso segundo del artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo mentado, como se ha dicho, prescribe, en el inciso cuya supresión se propone, que el responsable de la infracción que consiste en la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas, para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, debe consignar en la oficina de barrera internacional el monto íntegro de la multa.

Sometida a votación, la indicación número 17 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Kuschel (Allamand) y Vásquez.

La indicación número 18 del Honorable Senador señor Coloma agrega un artículo transitorio, nuevo, al decreto ley N° 3.557, de 1981, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Para los efectos de la multa dispuesta en el inciso segundo del artículo 42 del decreto ley N° 3.557, durante el primer año de vigencia de la presente ley contado desde su publicación, el rango de multa que podrá aplicarse será entre 5 y 150 unidades tributarias mensuales.”.

En función de los acuerdos precedentes, su autor procedió a retirar esta indicación.

o o o

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdo adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 1º Nº 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en

actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.

Toda persona que ingrese al país, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, deberá declarar bajo juramento en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo, en sus vestimentas, en su equipaje o de algún modo en el medio de transporte en el que se traslada, uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, cuando éstos no tengan el carácter de carga comercial.

El formulario en el que conste la declaración jurada ya efectuada, deberá exhibirse al funcionario del control migratorio, siendo dicha exhibición, requisito para obtener la autorización de ingreso al país. La fiscalización del contenido y veracidad de la declaración, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero en las materias de su competencia.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa de conformidad a esta ley, sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

En el caso que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deberán dar a conocer a sus pasajeros previo al desembarque del medio de transporte respectivo, la obligación de prestar la declaración jurada que trata este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y la penalidad de su infracción. El Servicio Agrícola y Ganadero, reglamentará y fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación.

Los formularios a que se refiere este artículo, elaborados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberán permitir una adecuada comprensión de lo que debe declararse, señalando por vía ejemplar los principales bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de producto de origen vegetal o animal. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con los demás servicios públicos que exijan declaraciones de ingreso a personas, establecer formularios conjuntos, caso en el cual ejercerán sus facultades de fiscalización de acuerdo a sus respectivas competencias.”.

(Unanimidad. Indicaciones N° 2, 3x0; N°s 3 y 4, 4x0)

N° 2
Letra b

Sustituir, en el inciso segundo que se agrega, el guarismo “4” por “3”.

(Unanimidad 4x0 Indicación N° 11).

o o o

N° 3 nuevo

Agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3.- Derógase el artículo 43”.

(Unanimidad 3x0, Indicación N° 15).

o o o

Artículo 2°
Letra b

Suprimirla

(Unanimidad 3x0 Indicación N° 16).

o o o

Agregar la siguiente letra b, nueva:

“b.- Derógase su inciso segundo”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 17)

o o o

- - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley Nº 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, en la forma que se indica:

1.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.

Toda persona que ingrese al país, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, deberá declarar bajo juramento en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo, en sus vestimentas, en su equipaje o de algún modo en el medio de transporte en el que se traslada, uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, cuando éstos no tengan el carácter de carga comercial.

El formulario en el que conste la declaración jurada ya efectuada, deberá exhibirse al funcionario del control migratorio, siendo dicha exhibición, requisito para obtener la autorización de ingreso al país. La fiscalización del contenido y veracidad de la declaración, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero en las materias de su competencia.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa de conformidad a esta ley, sin perjuicio de

las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

En el caso que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deberán dar a conocer a sus pasajeros previo al desembarque del medio de transporte respectivo, la obligación de prestar la declaración jurada que trata este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y la penalidad de su infracción. El Servicio Agrícola y Ganadero, reglamentará y fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación.

Los formularios a que se refiere este artículo, elaborados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberán permitir una adecuada comprensión de lo que debe declararse, señalando por vía ejemplar los principales bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de producto de origen vegetal o animal. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con los demás servicios públicos que exijan declaraciones de ingreso a personas, establecer formularios conjuntos, caso en el cual ejercerán sus facultades de fiscalización de acuerdo a sus respectivas competencias.”.

2.- Modifícase su artículo 42 de la siguiente forma:

a.- Elimínase, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”.

b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de **3** a 300 unidades tributarias mensuales.”

3.- Derógase el artículo 43.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de la siguiente forma:

a.- Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley N° 3.557, de 1981.”.

b.- Derógase su inciso segundo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 10, 17, 18 de julio y 1 de agosto de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2006.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.557, DE 1981, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA. (Boletín N° 3.770-01).

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar las disposiciones legales que regulan las revisiones practicadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con la finalidad de mejorar el control fronterizo de los productos de origen vegetal o animal que ingresen al país, a la vez que aumenta las sanciones aplicables a quienes infrinjan la normativa.
- II. ACUERDOS: Indicaciones:**
- | | |
|----|---------------|
| 1 | Retirada. |
| 2 | Aprobada 3x0. |
| 3 | Aprobada 4x0 |
| 4 | Aprobada 4x0 |
| 5 | Rechazada 5x0 |
| 6 | Rechazada 4x0 |
| 7 | Retirada |
| 8 | Retirada |
| 9 | Rechazada 4x0 |
| 10 | Retirada |
| 11 | Aprobada 4x0 |
| 12 | Rechazada 4x0 |
| 13 | Retirada |
| 14 | Rechazada 4x0 |
| 15 | Aprobada 3x0 |
| 16 | Aprobada 3x0 |
| 17 | Aprobada 3x0 |
| 18 | Retirada |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 100 votos a favor, una abstención y ningún voto en contra.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2005.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República:
- Artículo 19 N° 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
 - Artículo 19 N° 24, garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.
 - Artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo, que consagran el principio de la legalidad en materia penal.
 - Artículo 19, N° 7, letra a), que garantiza el derecho a entrar y salir del territorio nacional, bajo condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.
- b) Código Penal, Libro II, Título VI, Párrafo 9, Delitos relativos a la salud animal y vegetal, artículos 289 a 291 bis.
- c) Ley N° 18.755, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones legales.
- d) Decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.

Valparaíso, 8 de agosto de 2006.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión